



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

28 de noviembre de 2022.

TUTELA: 2022-01373
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA GARCIA
SALCEDO quien actúa como
agente oficiosa de su hijo JOSEF
EMANUEL ROBAYO GARCIA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **SANDRA PATRICIA GARCIA SALCEDO** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud de su agenciado.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo, que su hijo **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** cuenta con dos (2) años y (3) Meses de edad, siendo diagnosticado con “EPILEPSIA FOCAL PROBABLEMENTE SINTOMÁTICA SIN CRISIS DESDE 05 DE 2021 Y CON MANEJO DEL MEDICAMENTO LEVETIRACETAM (KEPPRA) JARABE 300ML”, por lo debe estar bajo observación médica en las áreas de terapia de *neuropediatría, genética humana, psiquiatría infantil y fisiatría*

Sostiene que, los tratamientos médicos y terapias de su hijo, de acuerdo a las órdenes médicas, se deben llevar a cabo en su lugar de residencia ubicado en la Calle 19 No 3-64 Este de Mosquera Cundinamarca, pero señala, que en algunas ocasiones se llevan a cabo en centros médicos ubicados en Bogotá o en el municipio de Facatativá Cundinamarca, “*muy lejos del municipio de Mosquera, este último por parte de la E.P.S han brindado el servicio de transporte, pero bajo la condición que mi hijo viaje en la ruta solo sin acompañante de acuerdo a políticas del hospital Emmanuel.*”

Asegura que, ante la negativa de **FAMISANAR EPS** a efectuar los procedimientos ordenados por sus médicos tratantes, la condición de salud de su hijo se ha visto gravemente afectada, *“con el riesgo de que se produzcan nuevas crisis, lo que constituye una violación a su derecho fundamental a la salud.”*

Informa que, el 25 de Julio de 2022 elevó petición ante **FAMISANAR EPS**, solicitando:

*“Se autorice las terapias domiciliarias ocupacionales, psicológicas, foniatría y fonoaudiología por tres meses para mi hijo **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** identificado con el registro civil con NUIP 10733579218, en mi residencia y domicilio ubicado Calle 19 N3-64 este Barrio Iregui 2 este Mosquera Cundinamarca.*

Se brinde servicio integral de salud y acompañamiento prioritario en su tratamiento médico.”

Informa que, **FAMISANAR EPS** no se ha pronunciado sobre el derecho de petición.

Alega que, **FAMISANAR EPS** se ha negado al agendamiento de Consulta de Primera vez por Especialista en Genética Médica, Consulta de Primera vez por Optometría, Consulta de Primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y Consulta Control especializada por Fisiatría, *“terapias y citas necesarias para el mejoramiento de mi estado salud de acuerdo a su diagnóstico, conllevando a que su calidad de vida, su integridad, sus derechos fundamentales cada día se han violentados y con graves consecuencias para su cuerpo debido a que le toca soportar varias complicaciones médicas.”*

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se le proteja a su hijo el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS** autorizar al menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** *terapias domiciliarias ocupacionales, psicológicas, foniatría y fonoaudiología por tres meses, en su residencia.*

Igualmente, se disponga consulta de primera vez por especialista en Genética Médica, consulta de primera vez por Optometría, consulta de Primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y Consulta Control especializada por Fisiatría.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 12 de noviembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejerciera su derecho de defensa.

En igual dirección, se requirió a la señora **SANDRA PATRICIA GARCIA SALCEDO** para que aportara al plenario, las ordenes médicas que señala en el hecho segundo de su escrito de tutela.

FAMISANAR EPS frente al requerimiento imprimió que, en consulta con el área de rehabilitación integral y atención domiciliaria, se establece que no existe ninguna solicitud de prestación de servicios a nombre del menor agenciado.

Agrega que, se realiza comunicación telefónica con la señora **SANDRA PATRICIA GARCIA**, *se indaga sobre cada una de sus pretensiones e informa que no ha realizado el trámite de autorización ni radicación de las ordenes que refiere tener pendientes.*

Respecto a las consultas pendientes, informa que, se gestiona cita con *genética humana* para el 28 de noviembre de 2022 y *optometría* para el 29 de noviembre de 2022.

Solicita que, se deniegue la acción de tutela por carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e*

integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de

enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional *“El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)*

En cuanto derecho fundamental de los niños a la salud y su protección reforzada ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. T-148 de 2016 señaló:

“El artículo 44 de la Constitución consagró que los derechos de los niños, esto es, la vida, la integridad física, la salud la seguridad social y la educación, entre muchos otros, son fundamentales. En ese sentido, es obligatorio para el Estado, la sociedad y la familia ejercer la protección de los niños, niñas y adolescentes, con miras a garantizar su desarrollo integral y armónico, así como la plena materialización de sus derechos.

El carácter fundamental que revisten los mencionados derechos, se deriva, además, del mandato expreso de la Carta, de los distintos instrumentos de derecho internacional reconocidos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, en virtud de los cuales

los niños merecen un mayor amparo por parte del Estado, al ser considerados sujetos de especial protección constitucional. Bajo ese entendido, la Constitución consagra, a su vez, que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y, en esa medida, cuentan con una protección inmediata por parte del juez constitucional, lo que, encuentra asidero también en el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Por otro lado, el artículo 47 superior dispone que quienes padecen una disminución física, sensorial o psíquica deben ser beneficiarios de la atención especializada que requieran, en desarrollo de las políticas de previsión, rehabilitación e integración social que deben ser adelantadas por el Estado.

Así, de la unión de las normas constitucionales citadas en armonía con el artículo 13 de la Carta, se logra determinar que la protección especial que merecen los niños debe ser reforzada cuando se trata de menores de edad que presentan algún tipo de discapacidad física o mental, en razón de que se ven expuestos a una mayor condición de vulnerabilidad, motivo por el cual deben recibir un amparo prioritario, pronto y eficaz. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

La protección constitucional a los menores se ve reforzada de manera especial cuando éstos sufren de alguna clase de discapacidad, puesto que en tal evento quedan amparados también por el mandato constitucional de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13).

Bajo esta perspectiva, el Estado está en la obligación de prestar los servicios de salud, libre de discriminación y de obstáculos de cualquier índole, a los niños que sufren algún tipo de discapacidad física o mental y de garantizar que se les brindará un tratamiento integral, adecuado y especializado conforme a la enfermedad padecida, resaltando que la protección financiera del sistema pasa a un segundo plano, pues lo que debe primar son las garantías fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.”

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le proteja a su hijo el derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS** autorizar al menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** *terapias domiciliarias ocupacionales, psicológicas, foniatría y fonoaudiología por tres meses, en su residencia.*

Igualmente, se disponga consulta de primera vez por especialista en Genética Médica, consulta de primera vez por Optometría, consulta de Primera vez por especialista en psiquiatría pediátrica y Consulta Control especializada por Fisiatría.

De las pruebas adosadas al plenario, encontramos de la valoración realizada el 18 de mayo de 2022, que el menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** padece Epilepsia y síndromes epilépticos, lo cual ha generado un retraso en el desarrollo comunicativo y del lenguaje.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, señaló **FAMISANAR EPS** que, gestionó para el menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA**, cita con *genética humana* para el 28 de noviembre de 2022 y *optometría* para el 29 de noviembre de 2022, **información que fue corroborada por la accionante**¹.

En este orden, al descender al caso en estudio, se tiene que **FAMISANAR EPS** gestionó cita con ***genética humana*** para el 28 de noviembre de 2022 y ***optometría*** para el 29 de noviembre de 2022, por lo que, frente a estos rubros, se puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud base de esta acción de tutela.

No obstante, lo anterior, de las pruebas adosadas al plenario, puede establecerse que además de los servicios autorizados al agenciado, también se cuenta con las siguientes órdenes:

- 24763833707 de 28 de enero de 2022 - POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD.
- CR 7130 de 11 de mayo de 2022 - Programa de Rehabilitación Integral Alto.
- 24785199279 de 12 de mayo de 2022 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA.
- 890113 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL.
- 890108 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR PSICOLOGIA.
- 890110 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA.

¹ Comunicación sostenida el 28 de noviembre de 2022 a las 10:00 am, con el sustanciador del Juzgado Civil de Mosquera Cundinamarca, Miguel Alfredo Grandas Medina, dirigida al número telefónico 3311 - 8804081

- 890111 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA DOS VECES POR SEMANA POR TRES MESES

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** es un menor de edad, que además padece ***Epilepsia y síndromes epilépticos***, lo que lo convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, que comprende los siguientes aspectos, *(i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad.* (Sentencia T 175 de 2013).

De lo expuesto se colige, que se cumplen los requisitos trazados por la jurisprudencia constitucional para que se presten los servicios de salud ordenados a **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA**, en virtud del principio de solidaridad que debe ostentar el Sistema de Salud, tratándose de una acción indispensable para que pueda recibir el tratamiento efectivo y oportuno para atender su grave patología.

Ahora bien, en cuanto a los demás servicios ordenados y probados dentro del plenario, con posterioridad a la determinación de la salud como un derecho fundamental autónomo, estableció la Corte Constitucional ciertos criterios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de valorar la resolución de la acción de tutela, a saber:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”**

La verificación de estos requisitos, debe realizarse siempre bajo los principios de dignidad humana y solidaridad, considerando las circunstancias particulares de cada caso y valorando la totalidad de documentos, declaraciones y demás pruebas que obren en el expediente o que se soliciten por resultar pertinentes, como quiera que de dicha labor judicial depende de la autorización del servicio médico que requiere el paciente y la efectiva realización de los derechos fundamentales cuya protección ostenta.

En cuanto al requisito concerniente a que, el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo, se encuentra probado que los médicos tratantes adscritos a **FAMISANAR EPS** han ordenado al menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** los siguientes servicios:

- 24763833707 de 28 de enero de 2022 - POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD.
- CR 7130 de 11 de mayo de 2022 - Programa de Rehabilitación Integral Alto.
- 24785199279 de 12 de mayo de 2022 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA.
- 890113 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL.
- 890108 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR PSICOLOGIA.
- 890110 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA.
- 890111 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA DOS VECES POR SEMANA POR TRES MESES

De los servicios reseñados, la entidad accionada únicamente dio cuenta de haber prestado de forma efectiva cita con **genética humana** y **optometría**.

Lo expuesto permite dar certeza a los hechos alegados como sustento de la tutela y en ese orden de ideas, se tendrá que los servicios médicos requeridos por el menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** no han sido efectivamente practicados, a causa de las trabas administrativas configuradas por su empresa aseguradora de salud y la red prestadores de servicios de esta, situación que de ninguna manera debe soportar el paciente, en la medida en que cualquier retardo, va en contravía de sus derechos, y puede agravar su padecimiento.

Por lo anterior y en aras de proteger los derechos fundamentales del agenciado, se ordenará al representante legal **FAMISANAR EPS**, que si no lo han hecho aún, disponga la prestación de todos los servicios, entrega de insumos y programación de citas ordenadas al menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA**, en los términos dispuestos por sus médicos tratantes y sin hacer ningún tipo de exigencia administrativa al respecto.

En lo atinente al tratamiento integral, de acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: **la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia.**

Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, **una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.**

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance del principio de integralidad, en la sentencia T-574 de 2010, así:

“(…) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que

los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/de la paciente”.

El principio de integralidad es entonces, uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. **Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento”** (Corte Constitucional. T-003/15).

En este orden, no puede soslayarse, que a las personas diagnosticadas con enfermedades catalogadas como catastróficas, en materia de tutela, es un imperativo para el juez constitucional conceder todas las prestaciones médicas tendientes a garantizarle al paciente que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta pueda continuar con su vida en condiciones dignas.

Resta señalar, que el tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (Corte Constitucional. T-081/16).

Y es que para al tratamiento integral en salud no deben existir atadura alguna para su idónea prestación, ya que, en la misma vía, el artículo 8° ibídem, menciona un elemento inescindible, llamado integralidad, que en relación con la prestación de los servicios de salud, es transversal a toda la atención, en dicha norma se manifestó que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su

objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Al respecto, la sentencia C-313 de 2014[80] -que realizó el estudio previo de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria- estableció que:

“(...) El servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares (...)”.

En relación con lo anterior, al igual que lo indicó la sentencia T-465 de 2018, es un deber para el Sistema de Salud garantizar el tratamiento médico al paciente, en todo el iter de la enfermedad (prevención, curación, rehabilitación y paliación), procurándole una mejor calidad de vida y respetando su dignidad humana (negrilla fuera de texto). Más aun, acorde con la sentencia T-253 de 2018 es obligación de la EPS *“no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos de manera que impidan a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud”*

Ahora, debemos recordar que, en la acción de amparo, *“debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”.*(sentencia T 513 de 2020).

Por lo ampliamente expuesto, encontrándose probado que **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA** es sujeto de **especial protección constitucional**, pues se trata de un menor de edad (2 años de vida) que además padece ***Epilepsia y síndromes epilépticos***, por lo que requiere de la efectiva recepción de medicamentos, exámenes, insumos, consultas y demás procedimiento ordenados por sus médicos tratantes para preservar su vida y brindarle una existencia en las mejores condiciones posibles, lo que lo convierte en destinatario de los principios de protección reforzada y tratamiento integral, por padecer patologías que menoscaban su salud y afecta su calidad de vida, haciéndose necesaria

la pronta y efectiva atención por parte de la entidad encargada de prestarle los servicios de salud.

Así las cosas, se ordenará al representante legal de **FAMISANAR EPS**, preste al menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA**, quien actúa representado por su progenitora SANDRA PATRICIA GARCIA SALCEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si no lo ha hecho aún, dispongan la prestación de todos los servicios, entrega de insumos y programación de citas ordenados al menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA**, en lo referente a:

- 24763833707 de 28 de enero de 2022 - POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS DE CORTA LATENCIA MEDICIÓN DE INTEGRIDAD.
- CR 7130 de 11 de mayo de 2022 - Programa de Rehabilitación Integral Alto.
- 24785199279 de 12 de mayo de 2022 – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA DE PSIQUIATRÍA PEDIÁTRICA.
- 890113 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA OCUPACIONAL.
- 890108 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR PSICOLOGIA.

- 890110 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGÍA.
- 890111 de 6 de octubre de 2022 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA DOS VECES POR SEMANA POR TRES MESES

TERCERO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, preste al menor **JOSEF EMANUEL ROBAYO GARCIA**, el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, suministro de medicamentos, insumos, hospitalización, cirugías, práctica de exámenes y atención de consultas médicas que requiera **en razón a sus específicos padecimientos**, de manera oportuna y cubriendo la totalidad del costo que tal atención genere y que supere el POS -S, siempre y cuando estén ordenadas por sus médicos tratantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b54f45b10d760ea29dab67b73cbac36540169222b77b73037c7567509c0f9c**

Documento generado en 28/11/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>